

Villa Regina, 27 de abril de 2026.

**AUTOS Y VISTOS:**

Para resolver en "C.M.B. C/ INSTITUTO PROVINCIAL DE SEGURO DE SALUD - IPROSS S/ AMPARO" (Expte. N° VR-00361-C-2025); de los cuales,

**RESULTA:**

Que mediante presentación de fecha 03/03/2026 19:52:39 (Mov E0012) comparece la Sra. M.B.C., con el patrocinio letrado del Dr. Mariano A. Fracasso Moreno a los efectos de solicitar la aplicación de astreintes contra la accionada atento el incumplimiento de la sentencia dictada en autos.

Mediante providencia de fecha 23/02/2026 atento lo solicitado, se intima a IPROSS para que en el término de CINCO días de notificada cumplimente la medida ordenada por Sentencia de fecha 30 de octubre de 2025 bajo apercibimiento de aplicar astreintes, por cada día de retardo. Se ordena notificar por cédula electrónica a IPROSS y a Fiscalía de Estado.

En movimiento E0013 de fecha 23/02/2026 19:52:54 obra notificación a la parte accionada.

Mediante presentación de fecha 02/03/2026 20:48:45 (Mov E0014) comparece la actora a los efectos de solicitar la efectivización del apercibimiento de astreintes dispuesto en providencia de fecha 23/02/2026.

Mediante providencia de fecha 03/03/2026 atento lo peticionado, y el estado de la cédulas diligenciadas a Fiscalía de Estado, IPROSS y Secretaría Legal y Técnica en fecha 23/02/2026, se hace efectivo el apercibimiento dispuesto por el Art. 369 del CPCC, aplicando a IPROSS la suma de \$100.000,00 por cada día de retardo, monto éste fijado en concepto de multa, el que se hará efectivo a partir de su notificación.

En movimiento E0015 de fecha 03/03/2026 13:42:07 obra notificación a la accionada.

Mediante presentación de fecha 04/03/2026 09:20:29 (Mov E0016) comparece el Dr. Maximiliano Pablo Pereyra, asesor legal de IPROSS a los efectos de hacer saber que atento lo informado el 05/11/2025 mediante Mov-E0007 por esa Secretaria de Asuntos Legales, adjunta Pedido de precios N° 10763/26 para el Expediente N° 010332-D-2025 bajo el cual tramita la adquisición que se pretende. Obteniendo una cotización al efecto de la firma TREV MEDICAL SRL, sujeta esta al Dictamen Técnico Médico de su Secretaria de Auditorías Médicas para la posterior realización del Proyecto del Acto Administrativo a dictar y la emisión de la correspondiente Orden de Compra que permita su entrega efectiva.

Indica que se está desarrollando la modalidad de Contratación Directa a través del llamado a Pedido de Precios velando por el estricto cumplimiento del Reglamento de Contrataciones de la Provincia Decreto ley N° 200/24 – Reglamentario de la Ley K N° 3186- siendo la modalidad mas expedita los fines que se pretenden.

Por lo que conforme lo expuesto rechaza en todos sus términos la sanción económica recaída frente a este Instituto de Salud.

Mediante providencia de fecha 06/03/2026 de lo informado por IPROSS se corre traslado.

Mediante presentación de fecha 06/03/2026 13:50:30 (Mov E0017) comparece la actora a los efectos de manifestar que: *“atento al tiempo transcurrido volviendo a invocar mismo estado de tramite, ya han pasado más de cuatro meses desde que se encuentra en idéntico estadio. Que ello ya ha sido comunicado a este tribunal incluso antes de la firmeza de la sentencia por parte del STJ. Que sin perjuicio del procedimiento administrativo, no parece conducente lo esgrimido por la contraria toda vez que la indiferencia en el tiempo de cumplimiento de un plazo razonable para el proveimiento, además de las distintas etapas cumplidas en las presentes, -sentencias mediante e intimaciones previas-, puedan ser*

*justificativo para la aplicación de la multa conminatoria. El mantenimiento de la conducta de la demandada obra a todas luces configurando una vía de hecho administrativa. Por lo cual solicito se confirmen las astreintes aplicadas”.*

Mediante providencia de fecha 09/03/2026 se tiene por contestado el traslado y se tiene presente lo manifestado. Previo a resolver, se está a la firmeza del decreto de fecha 03/03/2025.

Mediante presentación de fecha 25/03/2026 16:44:04 (Mov E0018) comparece la actora a los efectos de solicitar, atento la firmeza de las astreintes en estos autos, y que sin perjuicio de ello no se encuentra cumplida la obligación principal, se incremente las mismas al efecto de conminar el cumplimiento pertinente.

Mediante providencia de fecha 01/04/2026 atento el estado de autos pasan los mismos a resolver respecto de la confirmación y/o incrementación de las astreintes aplicadas al demandado.

Mediante presentación de fecha 06/04/2026 10:10:54 (Mov E0019) comparece la accionada a los efectos de manifestar que: *“atento al Pedido de Precios N° 10763 de fecha 02/03/2026 informado oportunamente en autos mediante Mov- E0016 por esta Secretaria de Asuntos Legales, cumplo en informar que se obtuvieron tres cotizaciones al efecto. Siendo que en fecha 05/03/2026 se realiza la Planilla Comparativa de Precios. Seguidamente se realizo el Dictamen Técnico Médico el 10/03/2026, manifestando que tanto las cotizaciones de Carahue SRL Y Trev Medical SRL se ajustan a las características técnicas requeridas por el galeno tratante. En razón que el Pedido de Precios mencionado detallaba como condición de pago a 30 días de recibido de conformidad a lo solicitado, y las firmas cotizantes presentaron sus ofertas con condición de pago, contado/ anticipado, se reitera Pedido de Precios N° 10925/26 de fecha 11/03/2026 obteniendo una cotización de C&C medical S.A de fecha*

*13/03/2026 en virtud de la cual se desarrolla cuadro Comparativo de Precios. Dicha oferta ajustándose a la condición de Pago a 30 días, seguidamente se realizara el Dictamen Técnico Médico que nos permita elaborar el Proyecto del Acto administrativo a dictar”.*

**CONSIDERANDO:**

1) Que las presentes son traídas a despacho a los efectos de que me expida respecto de la oposición que realizara la accionada respecto de las astreintes que le fueran impuestas.

2) En cuanto a las astreintes el Art. 804 del Código Civil y Comercial de la Nación establece: *“Sanciones conminatorias. Los jueces pueden imponer en beneficio del titular del derecho, condenaciones conminatorias de carácter pecuniario a quienes no cumplen deberes jurídicos impuestos en una resolución judicial. Las condenas se deben graduar en proporción al caudal económico de quien debe satisfacerlas y pueden ser dejadas sin efecto o reajustadas si aquél desiste de su resistencia y justifica total o parcialmente su proceder”.*

La jurisprudencia ha entendido que *“no constituyen una medida disciplinaria sino una forma de coacción psicológica sobre el obligado, a fin de determinar su voluntad forzándolo a cumplir la resolución cuando la clase de prestación contenida en la sentencia impide que se la obtenga por otros medios”* (MORELO-SOSA-BERIZONCE, Códigos Procesales..., librería Editora Platense- Abeledo Perrot, segunda edición, t. II- A, p.709). (STJ CO2 22940/4 SENTENCIA 72 23/08/2012. Carátula: INCIDENTE DE PRESCIPCION DE LA DEUDA CONCURSAL; CANCELACION DE PRIVILEGIOS Y REMOCION DE CAUTELARES -EN AUTOS- INCIDENTE N° 12 -EN AUTOS VILAS Y CIA. FLUVIAL Y COMERCIAL S/CONCURSO PREVENTIVO -HOY QUIEBRA- Lex Doctor)”.

En tal sentido debe considerarse el carácter mutable de las astreintes, ya que las misma pueden ser reducidas o dejadas sin efecto ante el cumplimiento futuro de quien fue sancionado.

En cuanto a los astreintes el Superior Tribunal de Justicia a referido que: *"constituyen una amenaza por la que el conminado se hará pasible de una multa, en tanto y en cuanto no cumpla con la orden o mandato judicial. Si la conminación resulta eficaz y el deudor acata la resolución del juez, éste puede, en función de las circunstancias del caso, reducir la multa o incluso dejarla sin efecto"* (cf. STJRNS4 Se. 100/19 "RIVAS").

Asimismo tiene dicho nuestro máximo Tribunal provincial que las astreintes *"...constituyen un medio del que la magistratura puede valerse con el objeto de vencer la reticencia de quien deliberadamente incumple un mandato judicial. La doctrina legal vigente de este Cuerpo exige que se esté ante una conducta ciertamente dolosa, renuente o gravemente negligente"* (STJRNS4 Se. 96/18 "Gorodiesky", Se. 92/20 "Barria", Se. 116/23 "Godoy", Se. 117/23 "Francia", Se. 162/23 "Marianjel", Se. 19/24 "Inostroza").

Asimismo tiene dicho el referido Tribunal que la exigencia de razonabilidad y proporcionalidad que debe primar en la determinación del monto de las sanciones conminatorias no es la satisfacción del interés pecuniario del acreedor sino vencer la resistencia del deudor a acatar lo ordenado (cf. STJRNS4 Se. 24/18 "BAFFONI").

También se ha reconocido que: *"la sanción de astreintes debe disminuirse si no resulta proporcional con los perjuicios generados por la demora en el cumplimiento de la sentencia ni con el actuar del apelante, quien, si bien podría haber adoptado una mayor diligencia en su obrar, no puede ser considerado como un incumplidor recalcitrante"* (CNCiv. Sala B. 04-07-2016 "Lúques, Silvina Nora y otros c. Husson, Alejandra s/ interdicto". LA LEY 10-08-2016, 10-08-2016, 11- LA LEY 2016-D, 600

AR/JUR/44008/2016)".

3) Que para resolver las presentes considero oportuno traer a colación lo ocurrido en el marco de la tramitación de los presentes actuados.

Mediante sentencia de fecha 30/10/2025 (Mov I0005) se hizo lugar al amparo incoado por Sra. C.M.B. contra IPROSS, ordenando a esta última a que en el plazo de 15 días proceda a hacer entrega de la silla de ruedas eléctrica solicitada. Todo bajo apercibimiento de aplicar astreintes a petición y a favor de parte. Dicha sentencia es apelada.

Mediante sentencia de fecha 30/12/2025 09:33:25 (Mov I0016) el Superior Tribunal de Justicia confirma la sentencia de fecha 30/10/2025, teniendo en consideración que: *“del expediente resulta que el proceder de la obra social no es adecuado para garantizar el pleno ejercicio del derecho a la salud de la accionante que el fallo pretende amparar. Es relevante señalar que se trata de una persona de 63 años de edad que presenta amputación supracondílea bilateral, que no cuenta con familia acompañante y requiere el dispositivo con carácter "urgente, ya que se fatiga por sobreesfuerzo de miembros superiores, se lastima las manos...Además, las motivos dados por el Instituto para respaldar su actuación no alcanzan para alterar la decisión. El informe incorporado el 05-11-2025 da cuenta del modo en que tramitó el expediente administrativo de compra, que se inició el 23-05-2025 y registró actividad hasta el 15-09-2025, fecha en que se solicitó a las firmas el mantenimiento de la oferta, confirmado por Micos SRL (cf. movimiento VR-00361-C-2025-E0007). Si bien el asesor legal -en esa oportunidad- indicó que se elaboraría el proyecto de acto administrativo, para emitir la orden de compra respectiva que habilite la provisión de la silla de ruedas, a más de siete meses de formulado el pedido (12-05-2025), no se observa incorporada ninguna orden que posibilite siquiera inferir que el dispositivo está próximo a ser entregado”.*

Continúa diciendo nuestro máximo tribunal: *“Se vislumbra así la ausencia*

*de una respuesta eficiente y eficaz para garantizar el ejercicio efectivo del derecho a la salud. La existencia del expediente en curso a todo evento corrobora que se desplegó una actividad administrativa en procura de dar solución a la problemática. No obstante, aquella no resultó conciliable con la premura señalada por la médica tratante para resguardar adecuadamente la salud de la amparista”.*

4) Dicho todo esto corresponde entrar en el tratamiento a la oposición que realizara la accionada respecto de los astreintes impuestos.

Conforme las constancias obrantes en autos, en especial de las presentaciones realizadas por la accionada se advierte que la ultima actividad útil en cuanto al tramite administrativo data de fecha 13/03/2026, no bastando el “...seguidamente se realizara el Dictamen Técnico Médico que nos permita elaborar el Proyecto del Acto administrativo a dictar...”, por no establecer fechas ciertas que permitan dar seguridad y tranquilidad a la actora en cuanto a que la silla de ruedas solicitada está próxima a ser entregada.

Asimismo, resalto aquí el hecho que tanto en la sentencia dictada en autos, como en las astreintes impuestas, se tuvo en consideración que la accionada no ha comparecido a contestar los traslados que se realizara, que no fue hasta que se sentenció o se sancionó que realizaron las presentaciones pertinentes. A ello se le suma que la sentencia del Superior Tribunal de Justicia que confirmara lo resuelto por la suscripta data de fecha 30/12/2025, por lo que mal puede pretender la demandada que luego de tres meses (pedido de precios de fecha 02/03/2026) se esta dando cumplimiento a lo oportunamente sentenciado. Máxime si se tiene en consideración que al día de la fecha ha transcurrido casi dos meses sin tener novedades respecto de avances, aunado a ello que estamos ante una situación de la amparista compleja- que exige y nos obliga a tomar todos los recaudos para que se disminuyan los tiempos de espera-, de la cual la accionada tiene

pleno conocimiento desde mayo de 2025 (primer solicitud) o si se quiere desde al menos de la sentencia dictada en fecha 30/10/2025; por lo que conforme lo expuesto, y en el entendimiento de que las razones que llevaron a la imposición de los astreintes impuestos en autos se encuentran de momento vigentes, es que al pedido de dejar sin efectos no se hará a lugar.

5) En cuanto al pedido de aumentos de las mismas, y siendo que a la fecha aún no se ha cumplido con la manda sentenciada, resultando en éste fuero civil como única herramienta de su cumplimiento la imposición de multa a la condenada, y considerando que el monto impuesto no ha resultado disuasorio para que la demandada cumpla, adelanto que haré lugar al aumento pretendido, el cual regirá desde su notificación, con la debida intimación a su cumplimiento.

En consecuencia,

**RESUELVO:**

- 1) No hacer lugar al pedido de dejar sin efectos las astreintes impuestas que realizara la accionada.
- 2) Aumentar las astreintes a la suma de \$200.000,00 por cada día de retardo en el cumplimiento de la manda judicial, monto éste que se hará efectivo a partir de su notificación. Ordeno notificar todo lo aquí resuelto a Fiscalía de Estado, IPROSS y Gobernador rionegrino (en la Secretaría Legal y Técnica) todos a los DRE.
- 3) Las costas se imponen a la demandada, difiriendo su determinación para el momento procesal oportuno.

Regístrese y notifíquese conforme art. 120 del CPCC.

**PAOLA SANTARELLI**

*Jueza*